

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS: 29-07-2025**N.º CONSULTA VINCULANTE: V1454/2025****SUMARIO:**

IAE. Tarifas. Clasificación de actividades. Actividades empresariales. Comercio al por menor de productos industriales no alimenticios en EP. Instalaciones y montajes. Mantenimiento y llenado de cilindros de gases para su uso en buques. Una sociedad va a prestar el servicio de mantenimiento y llenado de cilindros de gases para su uso en buques. La actividad consiste en el desvalvulado, inspecciones internas y externas, pruebas de presión hidráulica y mantenimiento exterior, subcontratando con un tercero el llenado. La obligación de contribuir por el Impuesto se produce incluso cuando, para llevar a cabo las actividades gravadas, el titular de las mismas contrate los servicios de otras personas o entidades, con independencia de las obligaciones tributarias imputables a esos terceros subcontratados por aquel. Por tanto, si, ordenando por su propia cuenta medios de producción o recursos humanos con la finalidad de intervenir en el mercado, la entidad lleva a cabo sus actividades mediante la subcontratación con otras empresas, la propia entidad deberá contribuir por el Impuesto, formulando declaración de alta en la rúbrica o rúbricas de la Secc. 1.ª de las Tarifas en las que se clasifique cada una de las actividades en cuestión. A efectos del IAE se considera comercio al por menor el efectuado para el uso o consumo directo. Igual consideración tendrá el que con el mismo destino se realice sin almacén o establecimiento, siendo suficiente que se efectúen las transacciones o que se conserven las mercancías en poder de los proveedores, o en almacén ajeno en calidad de depósito a la orden y voluntad del depositante. Esta entidad deberá darse de alta en los siguientes epígrafes: Por la actividad de mantenimiento y revisión de cilindros de gases utilizados en buques, deberá darse de alta en el Grupo 699, "Otras reparaciones n.c.o.p", de la Secc. 1.ª de las Tarifas, en aplicación de la regla 8ª de la Instrucción. Por el rellenado de los gases para su uso en dichos buques, llevado a cabo a través de la subcontratación con un tercero, deberá darse de alta, dependiendo de las características de los productos con los que realice el rellenado, en los siguientes epígrafes: Epígrafe 652.2, "Comercio al por menor de productos de droguería, perfumería y cosmética, limpieza, pinturas, barnices, disolventes, papeles y otros productos para la decoración y de productos químicos.". Este epígrafe comprende, según su nota 2ª, "la venta al por menor de productos fitosanitarios, de limpieza, químicos, artículos de plástico, artículos de velas y ceras, productos de higiene y aseo personal, jabones y detergentes, pinturas, barnices y disolventes, brochas, rodillos y útiles de pintor, papeles para la decoración, utensilios y materiales para las reparaciones en el hogar, pinturas artísticas (óleo, acuarela, acrílica, etc.), papeles, bastidores, telas sueltas, pincelería, utensilios y productos para la aplicación de pinturas artísticas, pilas y bombillas.". Epígrafe 655.2, "Comercio al por menor de gases combustibles de todas clases.".

Descripción sucinta de los hechos:

La entidad consultante va a comenzar a prestar el servicio de mantenimiento y llenado de cilindros de gases para su uso en buques. La actividad consiste en el desvalvulado, inspecciones internas y externas, pruebas de presión hidráulica y mantenimiento exterior, subcontratando con un tercero el llenado.

Cuestión planteada:

Se plantea en qué rúbricas del impuesto se tiene que matricular.

Contestación:

Síguenos en...



El Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) se regula en los artículos 78 a 91 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las Tarifas y la Instrucción del citado impuesto.

Según el artículo 78 del TRLRHL, apartado 1, "El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto."

La regla 2ª de la Instrucción establece que "El mero ejercicio de cualquier actividad económica especificada en las Tarifas, así como el mero ejercicio de cualquier otra actividad de carácter empresarial, profesional o artístico no especificada en aquéllas, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y de contribuir por este impuesto, salvo que en la presente Instrucción se disponga otra cosa."

El apartado 1 del artículo 79 del TRLRHL dispone que "Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios."

La obligación de contribuir por el Impuesto se produce incluso cuando, para llevar a cabo las actividades gravadas, el titular de las mismas contrate los servicios de otras personas o entidades, con independencia de las obligaciones tributarias imputables a esos terceros subcontratados por aquel.

Por tanto, si, ordenando por su propia cuenta medios de producción o recursos humanos con la finalidad de intervenir en el mercado, la entidad consultante lleva a cabo sus actividades mediante la subcontratación con otras empresas, la propia entidad consultante estará obligada a contribuir por el Impuesto, formulando declaración de alta en la rúbrica o rúbricas de la sección primera de las Tarifas en las que se clasifique cada una de las actividades en cuestión.

Además, regla 4ª de la Instrucción señala en el apartado 1 que "Con carácter general, el pago de la cuota correspondiente a una actividad faculta, exclusivamente, para el ejercicio de esa actividad, salvo que en la Ley reguladora de este Impuesto, en las Tarifas o en la presente Instrucción se disponga otra cosa."

La misma regla 4ª de la Instrucción, en el apartado 2, letra D), define el concepto de comercio al por menor en los siguientes términos:

"D) El pago de las cuotas correspondientes al ejercicio de actividades de comercio al por menor faculta para la importación de las materias o productos objeto de aquéllas.

A efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas se considera comercio al por menor el efectuado para el uso o consumo directo. Igual consideración tendrá el que con el mismo destino se realice sin almacén o establecimiento, siendo suficiente que se efectúen las transacciones o que se conserven las mercancías en poder de los proveedores, o en almacén ajeno en calidad de depósito a la orden y voluntad del depositante.

Para el ejercicio de las actividades a las que se refiere la presente letra, así como para el desarrollo de las facultades que en la misma se regulan, los sujetos pasivos podrán disponer de almacenes o depósitos cerrados al público. En todo caso, la superficie de los referidos almacenes o depósitos se computará a efectos de lo dispuesto en la letra F) del apartado 1 de la Regla 14.ª"

La regla 8ª de la Instrucción determina lo siguiente:

"Las actividades empresariales, profesionales y artísticas, no especificadas en las Tarifas, se clasificarán, provisionalmente, en el grupo o epígrafe dedicado a las actividades no clasificadas en otras partes (n.c.o.p.), a las que por su naturaleza se asemejen y tributarán por la cuota correspondiente al referido grupo o epígrafe de que se trate.

Si la clasificación prevista en el párrafo anterior no fuera posible, las actividades no especificadas en las Tarifas se clasificarán, provisionalmente, en el grupo o epígrafe correspondiente a la actividad a la que por su naturaleza más se asemejen y tributarán por la cuota asignada a ésta."

Trasladando lo anterior al caso objeto de consulta, la entidad consultante deberá darse de alta en las siguientes rúbricas del impuesto clasificadas en la sección primera de las Tarifas:

Por la actividad de mantenimiento y revisión de cilindros de gases utilizados en buques, deberá darse de alta en el grupo 699, "Otras reparaciones n.c.o.p", de la sección primera de las Tarifas, en aplicación de la regla 8ª de la Instrucción.

Por el rellenado de los gases para su uso en dichos buques, llevado a cabo a través de la subcontratación con un tercero, deberá darse de alta, dependiendo de las características de los productos con los que realice el rellenado, en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 652.2, "Comercio al por menor de productos de droguería, perfumería y cosmética, limpieza, pinturas, barnices, disolventes, papeles y otros productos para la decoración y de productos químicos.". Este epígrafe comprende, según su nota 2ª, "la venta al por menor de productos fitosanitarios, de limpieza, químicos, artículos de plástico, artículos de velas y ceras, productos de higiene y aseo personal, jabones y detergentes, pinturas, barnices y disolventes, brochas, rodillos y útiles de pintor, papeles para la decoración, utensilios y materiales para las reparaciones en el hogar, pinturas artísticas (óleo, acuarela, acrílica, etc.), papeles, bastidores, telas sueltas, pincelería, utensilios y productos para la aplicación de pinturas artísticas, pilas y bombillas."

Epígrafe 655.2, "Comercio al por menor de gases combustibles de todas clases."

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Fuente: Sitio web del Ministerio de Hacienda y Función Públicas.

Síguenos en...

